

**DISPOSICIÓN N°:46/18.-
NEUQUÉN, 18 de Septiembre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1328-P-2018, iniciador PARRA NADIA ROCÍO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 8 de marzo de 2018 la Sra. Parra solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual fue contestado negativamente;

Que en fecha 14 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 20 de marzo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 3 de julio de 2017 la Sra. Parra, solicitó la verificación de los consumos registrados en el suministro sito en Calle Richieri N° 2332 de Neuquén;

Que la Cooperativa informa que posteriormente la asociada solicitó la baja del suministro. No obstante y atento a que el suministro en cuestión, registraba deuda por consumo de energía, el 5 de Febrero se procedió a la suspensión del mismo, en dicha oportunidad el medidor registraba un estado de 7647 Kw;

Que la Cooperativa manifiesta que en fecha 15 de febrero de 2018 se procedió al retiro solicitado por la asociada, registrando el medidor 7647 Kw de estado. Es decir que desde la suspensión del suministro hasta la fecha que se retiró el medidor, no registró consumos;

Que la Cooperativa indica que en idéntica fecha se procedió a emitir factura N° 21-00224254 correspondiente al período de consumo 15-01-18 a 15-02-18. Así teniendo en cuenta la lectura efectuada al momento de la suspensión del suministro (05-02-18) se facturaron 499 Kwh de consumo (tal como surge de la factura);

Que la Cooperativa manifiesta que en fecha 22 de febrero de 2018 se recepcionó en nota de la Sra. Parra por medio de la cual solicitó la re-facturación de la emitida oportunamente, por entender que se facturaron períodos posteriores a su solicitud de baja. En fecha 08-03 se procedió a remitir contestación a la asociada;

Que la Cooperativa informa que atento a lo expuesto anteriormente y tal como surge de la documentación que se adjunta, si bien existió una demora en efectivizar el retiro del medidor solicitado por la usuaria, lo cierto es que el 05-02 se procedió a la suspensión del suministro por deuda y es hasta esa fecha que se registraron consumos, tal como surge de las ordenes de servicio acompañadas y que se refleja en la factura emitida;

Que a fojas 22° se emitió Dictamen Técnico N° 47-04/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que está acreditado (fs 3) que la Distribuidora no concretó en tiempo y forma el retiro del medidor, solicitado por la reclamante. Esto da origen al reclamo de la asociada, por entender que se le estarían



facturando consumos fuera del período en que el suministro estaba conectado, teniendo en cuenta que se le comunicó recién el 07/03/18 (fs 5) del retiro y de los consumos que incluía la última facturación;

Que la asesoría técnica informa que la Distribuidora ha acreditado, que los consumos facturados, se corresponden hasta el día 05-02, fecha en que se procedió a la suspensión del mismo;

Que por lo expuesto la asesoría técnica considera que se ha resuelto el reclamo de la Sra. Parra usuaria titular N° 177671-2 , e instruir a la Distribuidora a que proceda al cobro de la factura pendiente, sin intereses ni recargos, atendiendo a que no fue responsabilidad de la reclamante la demora en el pago de la factura pendiente;

Que a fojas 24° se emitió Dictamen Legal N° 40/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que considera procedente la intervención de la Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal informa que el reclamo de la usuaria es que se le habrían facturado consumos posteriores a la fecha del retiro del medidor;

Que la asesoría jurídica manifiesta que surge de la documentación presentada por la Distribuidora que ello no ha ocurrido, ya que solo se facturó hasta ese día.

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Parra;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. PARRA NADIA ROCÍO, socio / suministro N° 177671/2.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que proceda al cobro de la factura pendiente, sin intereses ni recargos, atendiendo a que no fue responsabilidad de la reclamante la demora en el pago de la factura pendiente.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. PARRA NADIA ROCÍO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2201
Fecha 21/09/2018